



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3094-2003-AA/TC
LIMA
RICARDO FRANCO DE LA CUBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2006.

VISTA

La solicitud presentada por don Carlos Miguel Franco de la Cuba con fecha 27 de junio de 2006, respecto del auto de fecha 8 de enero de 2004 y de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. El mismo artículo también dispone que, expedida la resolución, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, sólo puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que el recurrente, por un lado, solicita que se declare la nulidad del auto mencionado y, por otro, manifiesta que el mismo pedido fue hecho con fecha 21 de mayo de 2004, "sin haberse pronunciado el TC en la [sentencia referida]", por lo que a su juicio debe subsanarse tal omisión.
3. Que el pedido de subsanación aludido carece de sustento toda vez que la nulidad deducida el 21 de mayo de 2004 fue resuelta por este Colegiado en la sentencia de autos (fundamento 5).
4. Que conforme a lo expuesto, queda en evidencia que la solicitud actual tiene por finalidad objetar la decisión dispuesta en la sentencia referida, lo que contraviene el artículo 121 citado. Por lo tanto, debe ser desestimada.
5. Que advirtiéndose que la solicitud antedicha es claramente improcedente, este Tribunal Constitucional no puede dejar de advertir al peticionante que de acuerdo a la legislación procesal respectiva la realización de actos procesales manifiestamente temerarios son objeto de sanción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3094-2003-AA/TC
LIMA
RICARDO FRANCO DE LA CUBA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de fecha 27 de junio de 2006.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)